

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO

LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE **INCONSTITUCIONALIDAD**

, ル션테 Artículo 105 de la

En la Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta a la Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa, con lo siquiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de la empresa "Televisión Internacional, S.A. de C.V.", quien comparece por conducto de Danjel Soto Vallarta, en su carácter de apoderado legal.	26360
Documental recipida en la Oficina de Gertificación Judicial I Corre Tribunal. Conste	ve.
Agréguese al expediente, parla pue sur a étación legale de la empresa "Televisión, internaciónal se de la pode apode apo	or conducto de Danie onalidad acreditó en I
Por otro ado respecte à su solicitud de designar domicilio para oir y recibir notificaciones en esta ciúdad permita imponerse de los autes a través del uso de medios al promevente que so ha jugar a acordar de confidenciado carácter de parte en esternedio de control estatitudonal, e	y seficitar que se réfectrónicos, dígase pado que no tiene

Notifiquese.

,Reglamentaria

Constitución Polífica de los Estados Unidos Mexica

Lo proveyó y firma la Ministra frastructora Yasmín Esquivel Mossa, quien actúa con Carmina Cortés Rodriguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaria General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA [

EGM/JQG 11

¹Al ser un hecho notorio, en términos del artículo 88 del <u>Código Federal de Procedimientos Civiles</u>, que establece lo siguiente: Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. ²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y